

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad

Segun determina el art. 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, los señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno, antes de que termine el mes actual, de los nombres de los facultativos municipales, de conformidad con el modelo adjunto.

Orense 18 Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MODELO QUE SE CITA

Partido judicial de..... Ayuntamiento.....

Nombres	Títulos académicos	Fecha del contrato Dia	Mes	Año	Duracion — Años	Asignación anual — Ptas.	Cts.	Observaciones
D. N. N.	Médico	»	»	»	»	»		
D. F. F.	Farmacéutico	»	»	»	»	»		

..........Junio de 1893.

El Alcalde,

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y 13 de la Instruccion de Abril de 1859, he acordado declarar caducadas las minas de estaño denominadas *H. San Manuel, Constancia, Recompensa, Galleguitos, Fortuna, Mi Sócio* y *San Luis*, de los términos de Freás de Eiras y Gomesende, propiedad de la compañía Marqués de Bogaraya y Cervantes. *La segunda, Sobrero Réglan, Lombo y Sotelo, Irlanda, Caledonia, Demasia Cristina* y *Jessie 1.º*, término de Beariz, propiedad de D. George Brown; *Chasco 2.º, Nuestra Señora del Cármen, Isaac Peral* y *Socorro*, del término de Avion de D. Rosendo Viejo; *Margarita*, del término de Beariz de la Marquesa de Villalegre y *San Bartolomé*, del término de Irijo de D. Manuel Paradela Dieguez.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y notificacion de los interesados.

Orense 19 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del artículo 17 de la Ley de expropiacion forzosa, se publica á continuacion la relacion nominal rectificada por el señor Alcalde de Carballino, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con la construccion de las obras de la segunda seccion de la carretera de Ribadavia á Cea, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas, puedan exponer dentro del plazo de quince dias, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para conociento de los interesados.

Orense 18 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

AYUNTAMIENTO DE CARBALLINO

Relacion rectificada segun los datos adquiridos por esta Alcaldía y manifestacion de los interesados, de los propietarios de las fincas que en todo ó en parte han de ocuparse con la ejecucion de las obras de la segunda seccion de la carretera de Ribadavia á Cea en dicho Ayuntamiento.

N.º de orden	NOMBRES de los propietarios	Vecindad	NOMBRE del colono ó arrendatario de la finca	Situacion de la finca	Clase de la finca
1	D. José Sanmartín Nóvoa	Rapariz	D. José Sanmartín Nóvoa	Rapariz	Casa torreta
2	D.ª Francisca Pereira	Arcos	D.ª Francisca Pereira	Frania	Labradío

Carballino Junio 9 de 1894.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.—El Secretario, Francisco Fumaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Varios editores de obras literarias vienen solicitando que se modifique el reglamento dictado para poner en ejecucion la ley de Propiedad intelectual, que establece en su art. 52 la penalidad en que incurren los propietarios que, sin constituir el depósito legal dentro del plazo fijado en la misma, declaren al frente de sus obras haberlo realizado.

Es principio axiomático en todo régimen constitucional que solo pueden castigarse los delitos comprendidos en el Código y leyes especiales, y que sanciones ó multas señaladas en disposiciones administrativas no se reputen como penas. No ha debido, por lo tanto, definirse en un reglamento un delito no prescrito en la ley especial, ni desigharse penalidad alguna. No obsta esto para que sea justo y conveniente establecer una correccion á la falta indicada dentro de las facultades administrativas, como se verifica, por cierto, con aplauso en la mayor parte de los países donde la propiedad intelectual está amparada por las leyes.

El correctivo de una multa, añadido á la penalidad que pueda corresponder al autor de la falsedad, según la legislacion general, será estímulo para evitar declaraciones inexactas de la índole de la de que se trata, al mismo tiempo que un beneficio para el Tesoro público.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 52 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para ejecucion de la ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán, aparte de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, exigibles ante los Tribunales de justicia, en la multa de 25 á 250 pesetas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REALES DECRETOS

Vista una instancia presentada por D. Dionisio Casañal y Zapatero, Oficial primero supernumerario del Cuerpo de Topógrafos, en solicitud de que se declare que los Oficiales de Topógrafos con título profesional y matriculados en la de subsidio deben considerarse incluidos entre los facultativos designados en el art. 32 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Y considerando que tanto los estudios que necesitan hacer los individuos del Cuerpo de Topógrafos, como las funciones que desempeñan y los trabajos á que se dedican, prévia expedicion del correspondiente título profesional, constituyen una garantía y les dan una especial competencia para cuanto se relaciona con la medicion y tasacion de terrenos; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Ministro de Fomento y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año, incluyendo entre las profesiones mencionadas en dicho artículo la de Topógrafo, y reconociendo por lo tanto capacidad legal para intervenir como peritos en la tasacion de fincas rústicas á los Oficiales del expresado Cuerpo que hayan obtenido el correspondiente título profesional y reunan las demás condiciones que establece el art. 21 de la citada ley.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil chocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos de conservacion de varias carreteras de la provincia de Madrid por su presupuesto de contrata, importante 149.702 pesetas 11 céntimos.

Art 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar desde luego el servicio, verificando la subasta.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 2 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los mozos excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico, falta de talla ó por razones de familia, quedan sujetos á la revision de sus excepciones que han de sufrir en cada uno de los tres llamamientos sucesivos en la época de clasificacion y declaracion de soldados, conforme preceptuan los artículos 66 y 72 de la ley de Reclutamiento.

Los tres años que permanecen en dicha situacion les son de abono para extinguir el plazo de seis años en situacion activa, los cuales se completan con los tres que prestan en filas los que por cesar en el goce de la excepcion son declarados sorteables.

Es evidente que ajustándose las Corporaciones civiles que intervienen en las operaciones del reclutamiento á los preceptos de la ley, la situacion de los reclutas condicionales no puede en caso alguno prolongarse más de tres años; pero sucede con mucha frecuencia que los individuos sujetos á revision permanecen cinco, seis y más años revisando sus excepciones y como según el art. 7.º de la ley todo el que haya cumplido seis años en situacion activa obtendrá sin demora el pase á la segunda reserva, acontece que estos reclutas resultan perjudicados cuando subsistiendo las excepciones que alegaron en la tercera revision no se les exp de el certificado de exclusion total del servicio militar ó el pase á la situacion de depósito. según estén comprendidos en el art. 66 ó en el 79, siendo aun más considerable el perjuicio que origina la transgresion de la ley, si terminada la excepcion al tercer año no se les declara soldados sorteables para incorporarse á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, porque este procedimiento proporciona á los interesados la indebida exclusion del servicio activo con todos los efectos de la redencion á metálico, sin beneficio alguno para el Estado.

Es innegable que los reclutas condicionales á quienes exime del servicio militar activo por este medio no esperaran directa ni indirectamente al que de la excepcion ni las autoridades encargadas de practicar las revisiones dentro del término legal dejaran de verificarlo por mediar interés de ningún género; pero los hechos se repiten con frecuencia estableciéndose privilegios y distinciones entre individuos sujetos á sufrir la misma suerte, según el precepto de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que el ramo de Guerra no tiene intervencion alguna en estas operaciones, y que los acuerdos de las Comisiones provinciales son definitivos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se pongan estos hechos en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se dicte la resolucion procedente para evitar su repeticion.»

Y teniendo en cuenta la razon que asiste al Ministerio de la Guerra en sus manifestaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á esa Comision provincial el estricto cumplimiento de la ley vigente de Reemplazos, cortándose así la repeticion de hechos é infracciones como las que quedan denunciadas en la Real órden antes transcrita, con el fin de evitar los perjuicios que al interés del Estado se ocasionan, así como á los de los mismos mozos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.—Aguilera.—Señor.....

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 7 de Noviembre último lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, proponiendo se haga extensiva la Real órden de 31 de Enero de 1890 á los representantes y Agentes consulares de España en Marruecos, para practicar las operaciones del reemplazo de igual forma que viene verificándose en la Argelia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. se halla perfectamente de acuerdo este Ministerio con las medidas propuestas, siendo necesario que con la debida oportunidad se dé conocimiento de los puntos en que se verifique el alistamiento de los mozos, los cuales habrán de ingresar en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga».

Lo que de Real órden tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.=Aguilera.= Señor....

(G. núm. 167)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España y S. M Sheriffiana firmado en Marruecos el 5 de Marzo de 1894 para el mejor cumplimiento de los Tratados vigentes entre España y dicho Imperio en la parte referente á la plaza y campo de Melilla.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.—A fin que tengan debido efecto los artículos de los Tratados vigentes entre España y Marruecos referentes á la plaza y campo de Melilla hasta ahora no cumplimentados, y para evitar en lo sucesivo la repeticion de sucesos tan lamentables como los ocurridos en dicho campo en los meses de Octubre y Noviembre del año último, S. M la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y S. M. el Rey de Marruecos, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber.

S. M. la Reina Regente de España á D. Arsenio Martinez de Campos, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, Senador del Reino, General en Jefe del Ejército de operaciones de Africa, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de las Reales Ordenes Militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito Militar, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Austria, Gran Cordon del Dragon de Oro de Anam, condecorado con otras varias Cruces y Medallas de distincion por acciones de guerra, ect., ect., ect.

Y S. M. el Rey de Marruecos á Sidi Mohammed el Mefadel Ben Mohammed Garnit, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. S. M. el Sultan de Marruecos se obliga, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.º del Tratado de paz y amistad entre España y Marruecos, firmado en Tetuán el 26 de Abril de 1860, y segun manifestó el Embajador Extraordinario de S. M. la Reina de España, en audiencia pública celebrada en la ciudad de Marruecos el 31 de Enero del corriente año, á castigar á los riffeños autores de los sucesos ocurridos en Melilla en los meses de Octubre y Noviembre del año 1893. El castigo se impondrá desde luego, y de no ser ahora posible, se llevará á efecto durante el próximo verano con arreglo á las leyes y procedimientos marroquíes.

Si el Gobierno de Su Majestad Católica no considerase suficiente el castigo aplicado á los culpables, podrá exigir del modo más terminante al de Su Majestad Sheriffiana la imposicion de la pena en grado mayor, siempre, bien entendido, con arreglo á las leyes y procedimientos marroquíes.

Artículo 2.º Con objeto de dar exacto cumplimiento al art. 4.º del Convenio de 24 de Agosto de 1859 y á lo establecido en el Acta de demarcacion de los límites de la plaza de Melilla y su campo neutral de 26 de Junio de 1862, se procederá por ambos Gobiernos interesados al nombramiento de una Comision compuesta de Delegados españoles y marroquíes, á fin de que lleve á efecto la demarcacion de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral, colocando los correspondientes hitos de piedra en cada uno de sus vértices y los suficientes de mampostería entre aquéllos, á distancia de 200 metros entre sí.

La zona comprendida entre las dos líneas poligonales será neutral, no estableciéndose en la misma más caminos que los que conduzcan del campo español al marroquí y viceversa, y no permitiéndose que en ella pasten ganados ni se cultiven sus tierras. Tampoco podrán entrar en dicha zona fuerzas de uno ni otro campo, autorizándose solamente el paso por la misma de los súbditos de ambas Naciones que vayan de un territorio á otro, siempre que no lleven armas.

El territorio que comprende la zona neutral quedará definitivamente evacuado por sus actuales habitantes el dia 1.º de Noviembre del corriente año; las casas y cultivos hoy existentes en él serán destruidos por aquéllos antes de dicha fecha, exceptuando los árboles frutales, que podrán ser transplantados hasta el mes de Marzo de 1895.

Artículo 3.º El cementerio y los restos de la mezquita de Sidi Aguariach, quedarán cercados convenientemente por un muro, en el que habrá una puerta con objeto de que puedan penetrar los moros, sin armas, para rezar en aquel lugar sagrado; no permitiéndose que en lo sucesivo se hagan enterramientos en el mismo. La llave de la mencionada puerta quedará en poder del Caid jefe de las fuerzas del Sultán á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4.º A fin de evitar todo nuevo acto de agresion de parte de los riffeños, y para dar el debido cumplimiento á lo que previene el art. 6.º del Tratado de 26 de Abril de 1860, S. M. el Rey de Marruecos se compromete á establecer y mantener constantemente en las inmediaciones del campo de

Melilla un Caid con un destacamento de cuatrocientos Moros de Rey.

En iguales condiciones se establecerán y permanecerán tambien constantemente otras fuerzas marroquíes en la proximidad de las plazas españolas de Chafarinas, el Peñon de los Velez ó de la Gomera y Alhucemas, conforme á lo establecido en el art. 6.º del Convenio sobre los límites de Melilla de 24 de Agosto de 1859 y el art. 5.º del Tratado de paz y amistad entre España y Marruecos de 26 de Abril de 1860. Estas fuerzas dependerán del mismo Caid que las de Melilla.

Una fuerza bastante, con su correspondiente Caid y con igual objeto, permanecerá en lo sucesivo en los límites de Ceuta.

Artículo 5.º El nombramiento para el cargo de Bajá del Campo de Melilla recaerá necesariamente, ahora y en lo sucesivo, en un Dignatario del Imperio que por sus condiciones especiales ofrezca las garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las Autoridades de la plaza y campo de Melilla. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de S. M. la Reina de España.

Dicho Bajá podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, los asuntos ó reclamaciones exclusivamente locales y en caso de desacuerdo entre ambas Autoridades, se someterá su resolucion á los Representantes de las dos Naciones en Tánger, á excepcion de aquellos que por su importancia exijan la intervencion directa de ambos Gobiernos.

Artículo 6.º Como indemnizacion de los gastos ocasionados al Tesoro español por los sucesos ocurridos en las inmediaciones de Melilla, en los meses de Octubre y Noviembre de 1893, S. M. marroquí se obliga á satisfacer al Gobierno español la suma de cuatro millones de duros, ó sean veinte millones de pesetas en la forma siguiente:

Un millon de duros al contado dentro del plazo de tres meses, á partir del 5 de Marzo de 1894, dia de la firma de este Convenio, correspondiente al 26 de Chaaban del año 1311 de la Hégira y que terminará el 4 de Junio del año corriente.

Los tres millones restantes se abonarán en el término de siete años y medio en plazos semestrales de doscientos mil duros, verificándose el pago del primer plazo en el tiempo comprendido entre el 5 de Junio y el 4 de Diciembre de 1894, el segundo el 4 de Junio de 1895; el tercero el 4 de Diciembre de 1895; el cuarto el 4 de Junio de 1896; el quinto el 4 de Diciembre de 1896; el sexto el 4 de Junio de 1897; el séptimo el 4 de Diciembre de 1897; el octavo el 4 de Junio de 1898; el noveno el 4 de Diciembre de 1898; el décimo el 4 de Junio de 1899; el undécimo el 4 de Diciembre de 1899; el duodécimo el 4 de Junio de 1900; el décimotercero el 4 de Diciembre de 1900; el décimocuarto el 4 de Junio de 1901, y el décimoquinto, con el que se terminan los plazos, el 4 de Diciembre de 1901.

El pago de dichas cantidades se hará efectivo en los puertos de Tánger y Mazagán en las fechas anteriormente expresadas, debiendo entregarse aquéllas al Delegado que á fin designe el Gobierno español, en moneda de curso legal en España y tambien en duros de los llamados isabelinos, con exclusion de los medios duros y pesetas filipinos.

Tratándose de un pago á plazos que requiere la garantía, S. M. la Reina de España considera como suficiente la palabra de S. M. el Sultán; pero si al terminar uno de los citados años retrase el Gobierno marroquí el pago correspondiente al mismo, abonará al Gobierno español el interés de 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha. Si el retraso excediese de una anualidad, el Gobierno español podrá intervenir las cuatro aduanas de los puertos de Tánger, Casablanca, Mazagán y Mogador, renunciando á este derecho si así lo estimase oportuno.

En tanto que no haya sido satisfecha en su totalidad la suma convenida de cuatro millones de duros, no podrá el Gobierno marroquí negociar ningun empréstito con los Gobiernos de otras naciones ni con particulares, que exijan para su garantía la intervencion de las Aduanas de los puertos marroquíes, pero si el Gobierno de S. M. el Sultán necesitase contratar alguno para el pago de los plazos expresados, se pondrá al efecto de acuerdo con el Gobierno español.

El Gobierno marroquí queda facultado para adelantar el pago de los referidos plazos si lo juzgase conveniente.

Artículo 7.º El presente convenio será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de sesenta dias ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los infranscritos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos respectivos, en la ciudad de Marruecos á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro de la Era Cristiana, que corresponde al veintiseis de Chaaban de mil trescientos once de la Hégira.

Firmado: Arsenio Martinez de Campos.

(L. S.)

Firmado: Mohammed El Mefadel Ben Mohammed Garnit.

(L. S.)

NOTA. El incidente de Melilla queda así terminado, sin que pueda hacerse nueva reclamacion sobre el mismo, además de las consignadas en los siete artículos de este Convenio.

Firmado: Arsenio Martinez de Campos.

Firmado: Mohammed El Mefadel Ben Mohammed Garnit.

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Tánger el dia 3 del corriente.

(G. núm. 165.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pts. Cs.
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Id. de cebada de 4 kilógramos	0'79
Id. de centeno de 4 id.	0'69
Id. de maíz de 4 id.	0'61
Id. de paja de 6 kilógramos	0'48
Id. de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 16 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Porras Menendez.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico químicas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliacion de la Física, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga y los Auxiliares con derecho reconocido; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase respectiva dentro de la expresada Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia 28 del actual, de doce á una de la tarde, se verificará en la casa consistorial la adjudicacion en pública subasta de las obras de una escalinata entre la parte media y alta del Jardin de Posío y de una tribuna para la música y caseta para el guarda, bajo el presupuesto, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion como está prevenido, en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion que se entregarán al señor Alcalde de doce á una de la tarde del expresado dia, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la caja de la corporacion ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos se enumerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dada la una de la tarde del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó escedan de la cantidad de tres mil veinte y nueve pesetas diez céntimos, que se señala como tipo.

3.ª Las proposiciones se estenderán en papel timbrado de la clase doce.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral, durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre. Orense 18 Junio 1894.—El Alcalde, Ricardo Nóvoa.

Modelo de proposicion

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio, presupuesto, condiciones

y planos con que han de adjudicarse las obras de una escalinata entre la parte media y alta del Jardin del Posío y de una tribuna para la música y caseta para el guarda, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra). Acompaño el depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

—

De diez á once de la mañana del dia 28 del actual, tendrá lugar en la casa consistorial ante el señor Alcalde Presidente y Secretario del Ayuntamiento la contrata del suministro de medicamentos para los presos pobres enfermos que se asistan en la cárcel de partido, según las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán por persona abonada durante dicha hora al señor Alcalde, quien los rubricará y numerará por su orden y por el mismo serán abiertos dadas las once de la mañana del propio dia.

2.ª Abiertos los pliegos, se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposición que estando arreglada en su forma resulte más ventajosa, bajo el tipo de quinientas pesetas anuales.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral entre sus actores, que con las voces de costumbre determinará la adjudicacion á favor del mejor postor, y á falta de este del autor de la pproposicion primeramente presentada.

Orense 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ricardo Nóvoa.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de...., con cédula personal núm...., enterado del anuncio y condiciones para la contrata del suministro de medicamentos para los presos pobres de la cárcel de este partido, hace proposicion á este servicio por la cantidad anual de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

—

LEIRO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito por rústica y pecuaria, para el próximo año económico de 1894 á 1895, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Leiro Junio 16 de 1894.—El Alcalde, Hermenegildo Fernandez.

—

BARCO

Don Antonio Neira, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en el Barco á 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Neira.—P. S. M. el Secretario, Joaquin Maria Cajide.

—

Don Antonio Neira Armesto, Teniente Coronel retirado y Alcalde presidente del Barco de Valdeorras.

Hago público: que durante la semana que terminó con el dia de ayer se han causado en las obras de reparacion del camino vecinal que de Vegamolinos conduce á la villa del Castro y otros puntos, las cuales se ejecutan por administracion los gastos siguientes:

	Pesetas
Importan los jornales empleados.	671
Idem los materiales idem. . . .	»
Total.	671

La lista comprensiva de los nombres y apellidos de los operarios, dias que cada uno ha ocupado en la semana y el importe de cada jornal, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 166 de la ley municipal.

Barco Junio 17 de 1894.—Antonio Neira.

—

No habiendo tenido efecto el remate del arriendo ó arriendos de los derechos establecidos sobre el degüello de reses en los mataderos y sobre los puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias, durante el próximo año económico de 1894 á 95, cuya subasta estaba señalada para el dia 12 del actual, por no haberse presentado licitador alguno, se anuncia una segunda bajo los mismos tipos de 1.200 pesetas los de degüello de reses y de 2.000 los de los puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias.

Dicha segunda subasta tendrá efecto en pública licitacion por el sistema de proposiciones y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que desde luego queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 30 del actual de nueve á diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del que suscribe ó Concejal en quien delegue y con asistencia del Regidor Síndico, adjudicándose el remate en favor del mejor postor y siendo admisibles las posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta. Para tomar parte en esta es requisito indispensable acreditar haber hecho el depósito correspondiente, segun todo consta más al por menor en dicho pliego de condiciones.

Barco Junio 17 de 1894.—El Alcalde, Antonio Neira.

—

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el repartimiento de territorial para el próximo ejercicio de 1894-95 por los conceptos de rústica y pecuaria, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puede examinarse y producir las reclamaciones que interesen.

Pereiro de Aguiar Junio 14 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

—

MELON

Por término de ocho dias que se contarán desde la inserción del presente en el *Boletin oficial*, queda de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, por los conceptos de rústica y pecuaria, para que de él puedan enterarse todos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas; pasado el cual no le serán oidas.

M l ín Junio 15 de 1894.—El Alcalde, T más Rodriguez.

—

PORQUERA

El repartimiento de la contribucion territorial de este municipio por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria para el año económico entrante de 1894 95, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo los ocho dias siguientes al en que tuviere efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Porquera Junio 17 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Pedro Quintas.

—

ESGOS

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el entrante año económico de 1894 a 95, por l conceptos de rústica, colonia y pecua queda expuesto al público en la Secre ía de este Ayuntamiento por el términ de 8 dias a fin de que los interesados edan enterarse y formular las reclama ciones que crean conducentes.

Esgos 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

—

TRIVES

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el entrante año económico de 1894 á 95, se expone al público por término de ocho dias, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho término las reclamaciones que procedan.

Puebla de Trives 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Por la presente se cita á Miguel y Bernardo Gonzalez, vecinos de Señorin, para que el dia tres del próximo Julio, hora de once de la mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á declarar bajo juramento indecisorio, en pleito que les propuso Agustina Valeiras, sobre pago de pesetas por indemnizacion de perjuicios; bajo apercibimiento de que no concurriendo, se les declarará confesos.

Y dada la rebeldía de los demandados que se encuentran en ignorado paradero, cumpliendo lo dispuesto en proveido de hoy, expido la presente cédula que habrá de insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, visada por el señor Juez.

Carballino Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesus Alfeirán Taboada.—V.º B.º: Antonio Fernandez Cid.

—

MUNICIPALES

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince dias, á fin de que los que aspiren á desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado, durante el expresado término que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Juzgado municipal del Bollo Junio 16 de 1894.—El Juez municipal, Francisco Alvarez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR